GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 17 de agosto de 2017.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-66

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el ámbito de competencia del Estado de Tamaulipas, con el fin de propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura; así como establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que, en términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su Reglamento, le competen al Estado y sus municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.

Se consideran de utilidad pública:

I. El fomento y desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura;

II. La planeación y el ordenamiento de las actividades pesquera y acuícola; y

III. La sanidad e inocuidad pesquera y acuícola.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Acuacultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, crecimiento, engorda o ganancia de biomasa de especies de la fauna y flora acuáticas, en cualquiera de sus estadíos biológicos, realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II. Acuacultura comercial: La que se realiza con el propósito primordial de obtener un beneficio económico;

III. Acuacultura de fomento: La que tiene como propósito el estudio y la investigación científica, así como la experimentación orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

Documento para consulta

IV. Acuacultura didáctica: La que realizan instituciones públicas o privadas de educación e investigación, o personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas en la materia, teniendo como objetivo la formación, capacitación, enseñanza y actualización de los recursos humanos en materia de acuacultura;

V. Agua dulce continental: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Arte de pesca: El instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de recursos pesqueros y acuícolas;

VII. Aviso de cosecha: El documento en el que los acuacultores reportan a la Secretaría la producción anual de la o las especies sujetas a cultivo en sus establecimientos o granjas acuícolas;

VIII. Aviso de producción: Es el documento en el que se reporta a la Secretaría, la producción obtenida en laboratorios acuícolas o granjas destinadas a la reproducción y venta de alevines, crías o reproductores;

IX. Aviso de arribo: El documento en el que se reporta a la Secretaría los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

X. Aviso de recolección: Es el documento en el que se reporta el número de organismos recolectados del medio natural, al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría;

XI. Certificado de sanidad acuícola: El documento expedido por la autoridad competente, los organismos autorizados o los laboratorios acreditados, para hacer constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen cumplen con las disposiciones jurídicas aplicables y se encuentran libres de agentes patógenos causantes de enfermedades;

XII. Comité de Sanidad: El Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Tamaulipas;

XIII. Concesión: Derecho otorgado por la Secretaría para realizar actividades de acuacultura o de pesca comercial, en terrenos, fondos o aguas del dominio público estatal o de uso común ubicadas en zonas de jurisdicción estatal;

XIV. Concesionario: La persona física o moral en ejercicio de los derechos y obligaciones conferidas por la Secretaría mediante una concesión para la realización de actividades pesqueras o acuícolas en terrenos, fondos o aguas del dominio público estatal o de uso común ubicadas en zonas de jurisdicción estatal, con vencimiento determinado y con la obligación de ejecutar un programa de repoblamiento de la especie explotada y de rehabilitación del terreno o cuerpo de agua utilizado;

XV. Consejo: El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables de Tamaulipas, constituido conforme a esta ley;

XVI. Constancia de verificación sanitaria: El documento expedido por la Secretaría u organismo autorizado por ésta, mediante el cual se hace constar que los recursos pesqueros o acuícolas destinados a la explotación acuícola o las instalaciones en que se producen, cumplen con las disposiciones establecidas en esta ley, su reglamento y los planes de manejo aplicables en materia de sanidad y que, por tanto, se encuentran libres de agentes patógenos causantes de enfermedades;

XVII. Cuarentena: La medida sanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de movilización de recursos pesqueros o acuícolas por la probabilidad razonable o la presencia probada de alguna plaga o enfermedad controlable o de alto riesgo, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XVIII. COTASAG: La Comisión Tamaulipeca de Apoyo a la Sanidad Agrícola y Ganadera;

Documento para consulta

XIX. Enfermedades de alto riesgo: Aquéllas cuyo tratamiento tiene un alto índice de dificultad y una escasa posibilidad de éxito, o que no tienen tratamiento conocido en el tiempo de su aparición, o tienen una alta capacidad de difusión y contagio;

XX. Enfermedades controlables: Aquéllas susceptibles de tratamiento con posibilidades razonables de éxito;

XXI. Esfuerzo pesquero: El número de pescadores, embarcaciones y artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y períodos determinados;

XXII. Fideicomiso: El Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Tamaulipas, FOFAET;

XXIII. Granja o unidad de producción acuícola: El conjunto de instalaciones y activos productivos dedicados a la acuacultura, por una persona física o moral en un predio y/o cuerpo de agua específico;

XXIV. Guía de pesca: El documento expedido por la SAGARPA o autoridad competente, que ampara la movilización o internación en el territorio estatal de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados;

XXV. Inocuidad: Es la condición de calidad sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas que garantiza su consumo sin efectos dañinos en la salud de los consumidores;

XXVI. Laboratorio de producción: El conjunto permanente de instalaciones donde se proporcionan servicios de procreación y mejoramiento genético de recursos acuícolas, que para efectos de la presente ley se considera como parte de la acuacultura;

XXVII. Laboratorio de diagnóstico: El conjunto permanente de instalaciones donde se proporcionan servicios de diagnóstico y monitoreo en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola, que para efectos de la presente ley se considera como parte de la acuacultura;

XXVIII. Ley: La Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Tamaulipas;

XXIX. Ley General: La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

XXX. Ordenamiento acuícola: El proceso que se implementa para definir y vigilar el desarrollo equilibrado y sustentable de la actividad acuícola en el Estado, así como el conjunto de disposiciones que lo regulan, con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales, económicos y sociales, en forma congruente con el ordenamiento territorial;

XXXI. Ordenamiento pesquero: El conjunto de instrumentos orientados a regular y administrar las actividades pesqueras en el Estado, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros con base en su disponibilidad, comportamiento histórico de producción y la potencialidad del desarrollo de la actividad y capacidad pesquera, en forma congruente con el potencial ecológico del territorio;

XXXII. Ordenamiento territorial: La determinación geográfica regional con vocación para la explotación de los recursos pesqueros o acuícolas de manera sustentable;

XXXIII. Parque Acuícola: Desarrollo tecnológico-industrial, planeado y construido para la integración operacional de un conjunto de granjas o unidades de producción acuícola, con el objetivo de aprovechar de manera eficiente y sustentable los servicios, la tecnología y los recursos disponibles, para operar con ventajas competitivas y generar economía de escala;

XXXIV. Permisionario: La persona física o moral en ejercicio de los derechos y obligaciones establecidas en un permiso por la Secretaría, para la realización de actividades pesqueras o acuícolas en terrenos, fondos o aguas de propiedad privada, ubicadas en zonas de jurisdicción estatal, con vencimiento determinado y con la obligación de ejecutar un programa de repoblamiento de la especie explotada y de rehabilitación del terreno o cuerpo de agua utilizado;

Documento para consulta

XXXV. Permiso: El derecho otorgado por la Secretaría para realizar actividades de acuacultura o de pesca comercial en terrenos, fondos o aguas de propiedad privada;

XXXVI. Pesca: El acto de extraer, recolectar o capturar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXXVII. Pesca comercial: La captura o extracción de recursos pesqueros que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXXVIII. Pesca deportivo-recreativa: La captura o extracción de recursos pesqueros que se practica con fines de esparcimiento o recreación;

XXXIX. Pesca didáctica: La captura o extracción de recursos pesqueros que realizan las instituciones de educación reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza, así como las personas físicas que desarrollen programas de enseñanza en esa materia;

XL. Pesca de fomento: La captura o extracción de recursos pesqueros que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de dichos recursos, así como para la creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XLI. Pesca incidental: La captura o extracción de recursos pesqueros distintos a los autorizados en el permiso respectivo;

XLII. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XLIII. Pesquería sobreexplotada: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;

XLIV. Plan de manejo acuícola: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y disposiciones técnicas para la administración de las actividades acuícolas;

XLV. Plan de manejo pesquero: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y diversas disposiciones técnicas para la administración de las actividades pesqueras;

XLVI. Punto de abastecimiento: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto captar agua para abastecer a una o varias granjas o unidades de producción acuícolas;

XLVII. Punto de descarga: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto drenar el agua que ha sido utilizada por una o varias granjas o unidades de producción acuícolas;

XLVIII. Puntos de verificación: Los lugares establecidos por la Secretaría para realizar verificaciones sanitarias de recursos pesqueros o acuícolas;

XLIX. Recursos acuícolas: La flora y la fauna acuáticas que se utiliza u obtiene mediante la práctica de la acuacultura, o que es susceptible de cultivo, sus productos y subproductos;

L. Recursos pesqueros: La flora y la fauna acuáticas en su hábitat natural u obtenidas del mismo mediante la extracción, captura o recolección, sus productos y subproductos;

LI. Registro: El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

Documento para consulta

LII. Repoblación: El acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos, en cualquiera de los estadíos de su ciclo de vida, en cuerpos de agua dulce continental, con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales de recursos pesqueros y acuícolas;

LIII. Riesgo sanitario: La probabilidad de introducir, establecer o diseminar una enfermedad en los recursos pesqueros o acuícolas;

LIV. Derogada (Decreto No. LXIII-103, Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016).

LV. Sanidad acuícola: El conjunto de acciones, procedimientos, prácticas y medidas que tienen por objeto la prevención, diagnóstico, control y erradicación de los parásitos, agentes patogénicos o las enfermedades que afectan o pueden afectar a los recursos acuícolas y a la acuacultura;

LVI. Sanitización: La aplicación de sustancias químicas a los recursos pesqueros o acuícolas, así como a las instalaciones, equipos y transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos cuando se advierta un riesgo sanitario;

LVII. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la administración pública federal;

LVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

LIX. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

LX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola de Tamaulipas;

LXI. Unidad de Esfuerzo Pesquero: Una embarcación o un arte o equipo de pesca o él o los pescadores que constituyen los medios necesarios para realizar la actividad pesquera;

LXII. Unidad de Manejo Acuícola: Conjunto de granjas o unidades de producción acuícola, organizadas para implementar y ejecutar esquemas integrales de administración de infraestructura y recursos susceptibles de uso común, para el aprovechamiento y funcionamiento de los mismos en equilibrio con el medio ambiente, así como para preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad;

LXIII. Unidad de Medida y Actualización: Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley;

LXIV. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica, establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos naturales de reproducción y reclutamiento de una especie de los recursos pesqueros o acuícolas, o su inocuidad derivada de contingencias ambientales o desastres; y

LXV. Verificación Sanitaria: Las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos pesqueros o acuícolas y las instalaciones, equipos y transportes en los que se producen, capturan o movilicen, cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad, inocuidad y calidad.

ARTÍCULO 4.

Son objetivos de esta ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura en el Estado, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuacultores del Estado, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

Documento para consulta

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, protección, repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Planear y regular la actividad pesquera y acuícola, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo;

V. Procurar el derecho al aprovechamiento preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten las familias, comunidades o pueblos arraigados en el Estado, en los términos de la presente ley;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública federal y municipal, para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley;

VII. Establecer las bases de participación de los agentes de las cadenas productivas pesqueras y acuícolas en el Estado;

VIII. Apoyar y dirigir la investigación científica y tecnológica en materia de acuacultura y pesca, así como facilitar la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades;

IX. Establecer las bases para integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuacultura y el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

X. Determinar los mecanismos de coordinación para la participación del Estado, los municipios y las autoridades competentes, en las acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuacultura;

XI. Planear, regular y administrar las actividades de pesca y acuacultura en los cuerpos de agua dulce continental ubicados dentro del territorio del Estado, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General; y

XII. Establecer las bases para celebrar con el gobierno federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración, con el fin de asumir las funciones previstas en la Ley General.

ARTÍCULO 5.

1. En todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán, en lo conducente y de manera supletoria, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Código Civil para el Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2. A falta de disposiciones jurídicas se aplicarán los principios generales del derecho.

Documento para consulta

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 6.

Para la aplicación de la presente ley, el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de manera concurrente y de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta ley, en la Ley General y en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 7.

1. Las atribuciones que esta ley le otorga al Estado se ejercerán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, salvo las que directamente le correspondan al Gobernador por disposición expresa de la Constitución Política del Estado o de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. Los municipios ejercerán sus atribuciones por conducto de los órganos que los Ayuntamientos determinen en los ordenamientos respectivos.

2. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias u organismos del Ejecutivo Estatal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO 8.

1. Competen al Estado las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, coordinar y ejecutar la política, los instrumentos y los programas estatales para la pesca y la acuacultura, en concordancia con la política nacional de pesca y acuacultura sustentables;

II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola, así como los programas e instrumentos que se deriven del mismo, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven;

III. Administrar las actividades de pesca y acuacultura en el marco de la presente ley y su reglamento, así como, en su caso, del convenio específico signado con la SAGARPA;

IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal en materia de pesca y acuacultura;

V. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General;

VI. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas, primarias y de postproducción, así como el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

VII. Promover la creación y operación de esquemas y mecanismos de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola, así como participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, en los términos de la Ley General;

VIII. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas, con énfasis en las especies que produce el Estado, destacando sus beneficios y valor nutritivo;

IX. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura para promover la participación de los productores e industrializadores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

X. Participar con las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal en la formulación, e implementación de los programas de ordenamiento territorial, así como pesquero y acuícola;

XI. Promover y participar, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables, con las dependencias competentes de la administración pública federal en la elaboración, modificación, actualización y ejecución de normas oficiales mexicanas a favor del desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura;

XII. Proponer y formular planes de manejo pesquero y acuícola, en coordinación con las dependencias competentes de la administración pública y organizaciones no gubernamentales y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables; publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, promover su aplicación, seguimiento y evaluación;

XIII. Otorgar y administrar los permisos para las actividades de pesca y acuacultura, así como las autorizaciones, constancias, certificaciones y demás documentos previstos en esta ley, su reglamento o en el marco del convenio específico signado con la SAGARPA;

XIV. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco de la presente ley o del convenio específico signado con la SAGARPA en estas materias;

XV. Ejercer, de manera directa o en concurrencia con los municipios, las facultades y atribuciones conferidas por esta ley en los cuerpos de agua dulce continental, así como en las granjas acuícolas e

Documento para consulta

instalaciones dedicadas a la producción de insumos biológicos o biogénicos para la acuacultura que se ubiquen dentro del territorio y jurisdicción del Estado;

XVI. Aplicar medidas de sanidad, inocuidad y calidad acuícola y pesquera, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, con las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como en el marco del convenio específico signado con la SAGARPA en estas materias;

XVII. Promover, directamente o en coordinación con las autoridades educativas, la investigación aplicada, el desarrollo e innovación tecnológicos de la pesca y la acuacultura, así como servicios de asesoría y capacitación;

XVIII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, así como el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, vincularlos al Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, así como integrar la información estadística local en coordinación con las autoridades federales competentes;

XIX. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción; y

XX. Las demás que le confieran esta ley y los ordenamientos aplicables a la materia de la misma.

CAPÍTULO II
DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 9.

Corresponden a los municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que celebren con el Estado, en el diseño y aplicación de la política y los programas municipales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, regionales y estatales;

II. Concurrir, de conformidad con los acuerdos y convenios que celebren con las dependencias y entidades competentes, en la inspección y vigilancia pesquera y acuícola en sus jurisdicciones, así como en las acciones de sanidad acuícola en los términos de esta ley y de la Ley General;

III. Promover la ejecución de obras de infraestructura pesquera y acuícola de uso común, de introducción de servicios básicos en las comunidades o asentamientos de pescadores, así como de construcción y mantenimiento de centros de procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

IV. Promover mecanismos de participación social en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas; y

V. Coadyuvar con el Estado en la organización y desarrollo de exposiciones, ferias y demás actividades de promoción y difusión para el sector pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 10.

1. Los convenios y acuerdos que el Estado celebre para la concurrencia y coordinación con los municipios o de las dependencias o entidades del Gobierno federal, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Definirán su objeto con precisión, las materias y facultades que se asumirán, las cuales deberán ser acordes con la política estatal de pesca y acuacultura sustentables;
II. Establecerán las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los bienes y recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración;

Documento para consulta

III. Se celebrarán por interés común de las partes, cuando garanticen que cuentan con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones y cumplir con las responsabilidades que asumirían;

IV. Determinarán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos; y

V. Señalaran, la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, la duración de sus prórrogas.

2. Los convenios y acuerdos de coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

CAPÍTULO I
DE LA POLÍTICA Y LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 11.

1. En la planeación estatal del desarrollo se deberá incorporar la política estatal de pesca y acuacultura que se establezca de conformidad con esta ley y las demás disposiciones en la materia.

2. En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Estado para regular, promover, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política estatal de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

3. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad pesquera y acuícola deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades pesquera y acuícola y asegurar su eficacia y transparencia en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.

En la formulación y conducción de la política estatal y municipal de pesca y acuacultura, el Estado y los municipios observarán los siguientes principios:

I. El Estado reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la economía y cohesión social, y son prioridad en la planeación del desarrollo y la gestión integral de los recursos naturales;

II. La pesca y la acuacultura deberán orientarse a la producción de alimentos para consumo humano directo, para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes del Estado;

III. El aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren deberá ser compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

IV. La investigación científica y tecnológica será una herramienta fundamental para definir e implementar políticas, instrumentos, mecanismos, medidas y decisiones relativas a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

V. La acuacultura deberá desarrollarse como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrezca opciones de empleo en el medio rural, incremente la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población del Estado, así como la generación de divisas;

Documento para consulta

VI. El ordenamiento de la pesca y la acuacultura deberá hacerse a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII. En la conservación y protección de los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, deberá adoptarse el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzos aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad de las poblaciones a largo plazo;

IX. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades, en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas; y

X. Los procedimientos administrativos para el otorgamiento de permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, deberán hacerse con transparencia para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores.

ARTÍCULO 13.

La Secretaría formulará el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional correspondiente, y comprenderá, entre otros, los aspectos siguientes:

I. Los objetivos que orientarán las acciones de planeación y programación del desarrollo de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;

II. Las políticas para el desarrollo integral y sustentable de las actividades pesquera y acuícola;

III. Las políticas para el mantenimiento de la sanidad y calidad de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;

IV. Los lineamientos y acciones para fomentar la investigación y desarrollo tecnológico de las actividades pesquera y acuícola, y la difusión de sus resultados;

V. Las acciones para impulsar el aprovechamiento de la pesca y la acuacultura de especies nativas;

VI. Las zonas susceptibles de ser utilizadas para el establecimiento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

VII. La valoración del potencial de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;

VIII. Los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

IX. Las acciones para promover y apoyar el desarrollo de la pesca y la acuacultura;

X. Las acciones para incentivar y fomentar el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa como actividad alternativa de turismo social y sustentable;

XI. El mejoramiento, ampliación y construcción de centros de acopio, plantas de proceso y centrales de distribución de productos pesqueros y acuícolas; y

XII. Los instrumentos y acciones integrales de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente ley.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 14.

1. Se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura como una instancia de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos de carácter estatal tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesquera y acuícola, así como para incrementar la competitividad del sector.

2. El Consejo Estatal podrá emitir opiniones a la SAGARPA u otras dependencias y entidades federales respecto del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en Tamaulipas.

ARTÍCULO 15.

1. El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría, quien fungirá como suplente en ausencia del Presidente;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Subsecretario de Pesca y Acuacultura; y

IV. Cinco vocales, que a invitación del Presidente serán:

a) Un representante de la pesca ribereña;

b) Un representante de la pesca de altamar;

c) Un representante de la acuacultura;

d) Un representante de una institución de educación superior o de investigación en materia de pesca o acuacultura; y

e) Un representante de la industria de la transformación pesquera y acuícola.

2. A excepción del Presidente, cada miembro propietario designará un suplente quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a este corresponda.

3. Los integrantes del Consejo Estatal que lo sean por razón de su cargo, permanecerán como consejeros mientras dure el mismo. Los demás consejeros permanecerán hasta que sean sustituidos, renuncien o les resulte imposible su desempeño. Todos los consejeros desempeñarán su encargo de manera honoraria.

ARTÍCULO 16.

El Consejo Estatal funcionará en los términos que establezcan el reglamento de esta ley.

TÍTULO CUARTO
DEL FOMENTO A LA PESCA Y A LA ACUACULTURA

CAPÍTULO I
DEL FOMENTO

ARTÍCULO 17.

Documento para consulta

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal competentes y, en lo que corresponda, con los municipios, ejecutará de manera prioritaria las acciones de fomento pesquero y acuícola establecidas en el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola, y para tal efecto deberá:

I. Promover la investigación y la innovación tecnológica en pesca y acuacultura, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a estas actividades;

II. Fomentar servicios de asesoría y capacitación a los acuacultores y pescadores, para la aplicación de la tecnología o procesos innovadores que genere la investigación científica y tecnológica;

III. Formular y ejecutar estrategias estatales de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuacultura;

IV. Operar y administrar, directamente o mediante convenio con las personas físicas o morales que se determine, los centros acuícolas de propiedad o en uso y administración por el Estado, con el propósito de generar tecnología y mano de obra calificada para el cultivo de especies acuáticas marinas y de agua dulce; impulsar la investigación y el mejoramiento genético; aplicar medidas de cuarentena para introducción de especies exóticas o importadas, y realizar repoblación de embalses;

V. Operar y administrar, directamente o mediante convenio con las personas físicas o morales que se determine, los centros de recepción y proceso de productos pesqueros así como las embarcaciones y equipos de dragado de propiedad o en uso y administración por el Estado, con el propósito de coadyuvar en la aplicación de buenas prácticas de manejo y manufactura para mejoramiento de la calidad e inocuidad de los productos pesqueros; aplicar programas de investigación, monitoreo y prospección pesquera; y realizar dragado, desasolve o saneamiento de cuerpos de agua y canales de navegación;

VI. Planear y promover la construcción de parques acuícolas, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y la repoblación de las especies acuáticas;

VII. Apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas;

VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como en el mejoramiento de la infraestructura existente;

IX. Colaborar con las instituciones dedicadas a la investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura;

X. Formular y ejecutar los programas estatales de fomento y difusión de la acuacultura, de la comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a dar valor agregado a los productos generados por la pesca y la acuacultura;

XI. Promover la organización de los productores y demás agentes relacionados con el sector, a través de mecanismos de coordinación y concertación;

XII. Participar en la realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios y boca-barras en coordinación con las autoridades competentes;
XIII. Promover, ante las instancias competentes, la aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero, necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuacultura;

XIV. Impulsar acciones para la formación de recursos humanos que se vincule con organizaciones de productores, que participen en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras, considerando a las instituciones educativas relacionadas con el sector;

XV. Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial, en los mercados nacional e internacional, de los productos pesqueros y acuícolas de la entidad;

Documento para consulta

XVI. Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros;

XVII. Instrumentar un programa estatal para la reproducción de especies de interés comercial o deportivo, con fines de repoblamiento de los principales embalses; y

XVIII. Promover y fomentar la pesca deportivo-recreativa como actividad alternativa de turismo social y sustentable, con el fin de propiciar un mayor desarrollo económico en las comunidades y zonas pesqueras, para la generación de ingresos y autoempleos.

ARTÍCULO 18.

En materia de pesca deportivo-recreativa, la Secretaría coadyuvará para su desarrollo en forma armónica con las demás modalidades de la pesca, para lo cual, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, los municipios y las organizaciones interesadas:

I. Promoverá las gestiones para la construcción de infraestructura propia para esta actividad;

II. Coadyuvará en la vigilancia de las medidas de conservación y protección necesarias;

III. Participará con las dependencias competentes y en coordinación con el Instituto Tamaulipeco del Deporte, en la realización de torneos de pesca deportivo-recreativa;

IV. Fomentará la práctica de capturar y liberar; y

V. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la distribución de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO II
DEL FINANCIAMIENTO Y APOYOS

ARTÍCULO 19.

1. Para fomentar la integración competitiva del sector acuícola y pesquero en concordancia con lo dispuesto en la política estatal de pesca y acuacultura sustentables, la Secretaría gestionará y destinará recursos suficientes para garantizar el cumplimiento del Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola, provenientes de:

I. Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, para el desarrollo de acciones convenidas o en concurrencia;

II. El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola PROMAR;

III. Los organismos no gubernamentales o instituciones de financiamiento, públicas o privadas, interesadas en el desarrollo del sector pesquero y acuícola de Tamaulipas; y

IV. La Hacienda Pública del Estado, derivado de los servicios, permisos, concesiones, sanciones que celebre la Secretaría, conforme a lo dispuesto en esta ley, así como los demás que determine el Ejecutivo del Estado.

2. Los recursos obtenidos serán depositados en el Fideicomiso para su ejercicio de acuerdo a los programas autorizados.

TÍTULO QUINTO
DEL ORDENAMIENTO Y NORMATIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I
DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO Y PLANES DE MANEJO

Documento para consulta

ARTÍCULO 20.

Para el desarrollo equilibrado y sustentable de la pesca y la acuacultura en el Estado, la Secretaría realizará los ordenamientos pesquero y acuícola en el contexto de la política estatal de pesca y acuacultura y el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola.

ARTÍCULO 21.

Para los efectos de la presente ley, los ordenamientos pesqueros y acuícola se integran con:

I. El ordenamiento territorial de las actividades pesqueras y acuícola;

II. Los planes de manejo pesquero; y

III. Los planes de manejo acuícola.

ARTÍCULO 22.

1. Los ordenamientos territoriales pesquero y acuícola señalarán las zonas o demarcaciones geográficas del Estado que, por sus características o condiciones, son viables para el desarrollo de dichas actividades.

2. Por cada zona o demarcación, se establecerá un plan de manejo pesquero o acuícola, según corresponda, cuyo cumplimiento será obligatorio.

ARTÍCULO 23.

Los planes de manejo pesquero y acuícola son instrumentos de regulación de dichas actividades, en los que se establecerán las especies a explotar, los métodos de captura, los periodos de veda, la infraestructura a utilizar, los métodos de aplicación de medidas de sanidad y, en general, las disposiciones técnicas para el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 24.

1. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, elaborará los ordenamientos territoriales pesquero y acuícola a que se refiere esta Ley, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, previo análisis y aprobación por el Consejo.

2. Los ordenamientos señalados en el párrafo anterior podrán modificarse por causas científicas, tecnológicas y medio ambiente o atendiendo a la sustentabilidad de los recursos pesqueros o acuícolas. Dichas modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, previo análisis y aprobación por el Consejo.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 25.

La pesca comercial, de fomento, didáctica y deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra, así como de acuacultura comercial, de fomento, didáctica y demás actividades enunciadas en la Ley General, que se realicen en los cuerpos de agua de jurisdicción federal señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a la obtención de las concesiones o permisos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General o, en su caso, a los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración que la Secretaría suscriba para tal efecto con la Federación.

ARTÍCULO 26.

La captura incidental en las pesquerías que se realizan en el Estado se regulará conforme a lo dispuesto por la Ley General.

ARTÍCULO 27.

1. La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la realización de las actividades de pesca y acuacultura previstas en el artículo 28 de esta ley, en los cuerpos de agua dulce continental y dentro del territorio y zonas de jurisdicción del Estado, a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta ley, en el reglamento de la misma y conforme a lo dispuesto en los programas de ordenamiento y planes de manejo pesquero y acuícola, según corresponda.

2. No se requiere permiso de la Secretaría para la pesca realizada por los residentes aledaños y destinada para su consumo doméstico.

3. Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa en agua dulce continental desde tierra, no requerirán permiso y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que establezca el reglamento de esta ley o los planes de manejo pesquero correspondientes.

ARTÍCULO 28.

1. Se podrá otorgar concesión para la pesca comercial y la acuacultura comercial, cuando éstas se realicen en terrenos, fondos o aguas del dominio público estatal o de uso común ubicadas en zonas de jurisdicción estatal.

2. Se requiere obtener un permiso para realizar actividades de pesca comercial, de fomento, didáctica y deportivo-recreativa; de acuacultura comercial, de fomento y didáctica; de introducción y repoblación de especies vivas; de instalación y operación de laboratorios de diagnóstico y de reproducción y de recolección de reproductores u otros recursos pesqueros y acuícolas del medio natural, cuando ésta se realice en terrenos, fondos o aguas de propiedad privada.

3. Las concesiones y permisos se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

4. El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

5. La Secretaría inscribirá en el Registro las concesiones y los permisos que se otorguen en los términos de la presente ley.

Documento para consulta

ARTÍCULO 29.

Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:

I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante;

II. Evaluará la trayectoria previa del solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;

III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región;

IV. Solicitará opinión técnica al Consejo; y

V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Periódico Oficial del Estado, a costa del solicitante.

ARTÍCULO 30.

1. Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes, equipos e inmuebles, en su caso, que utilizarán para cumplir con el objeto de la solicitud.

2. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

I. Estudio técnico que comprenderá por lo menos los siguientes aspectos:

a) Identificación plena del solicitante y del recurso pesquero que se pretenda capturar;

b) Caracterización de la región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;

c) Definición específica y descripción detallada del proyecto, con la información que se prevea en el reglamento de esta ley;

d) Descripción de la tecnología y métodos a utilizarse en las actividades de pesca, incluyendo descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad; y

e) Las medidas sanitarias y técnicas de manejo.

II. La duración por la que pretenda sea otorgada;

III. Acreditar, en su caso, inscripción en el Registro o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

IV. Programa de repoblamiento de la especie explotada y propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;

V. Estudio económico que considerará la viabilidad económica del proyecto, con el monto y distribución de la inversión y los empleos que generará;

VI. Manifestación de impacto ambiental vigente, informe preventivo o autorización del proyecto, según corresponda, expedido por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, con base en principios de sustentabilidad;

VII. Autorización otorgada por la autoridad competente para el uso o aprovechamiento de aguas que requiera el proyecto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de aguas, cuando se requiera; y

VIII. Los demás lineamientos que se establezcan en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 31.

Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar, en su caso, su inscripción en el Registro o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad; y

Documento para consulta

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32.

1. Las concesiones y permisos que se otorguen serán a favor de quien lo solicite, improrrogables e intransferibles.

2. Para el procedimiento de trámite, seguimiento, duración, terminación, renovación y cancelación de las concesiones y permisos se aplicará lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO III
DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 33.

1. Los acuacultores podrán organizarse en unidades de manejo acuícola para propiciar el desarrollo integral, ordenado y sustentable de su actividad, para lo cual deberán constituirse y administrar en la forma más conveniente para operar dicha unidad.

2. Cada unidad de manejo acuícola elaborará su propio reglamento interno, en el que deberán señalarse, entre otros aspectos, la forma de organización y administración, así como los derechos y obligaciones de cada granja o establecimiento, con respecto al uso y mantenimiento de todas las obras comunes.

ARTÍCULO 34.

La Secretaría autorizará y vigilará el funcionamiento de las unidades de manejo acuícola, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, así como en observancia del Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola y de los programas de ordenamiento y planes de manejo acuícola.

ARTÍCULO 35.

Cada integrante será responsable en lo individual de que la unidad de manejo acuícola cumpla en todo momento con lo establecido en la presente ley y en el plan de manejo acuícola, sin menoscabo de las obligaciones que le correspondan por la operación de su granja o unidad de producción en particular.

Documento para consulta

TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 36.

1. La Secretaría desarrollará el Sistema Estatal, que tendrá por objeto capturar, actualizar, organizar y difundir la información relativa a las actividades pesquera y acuícola que se realicen en el Estado, con el fin de generar:

I. El anuario estadístico de pesca y acuacultura;

II. El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura; y

III. Los indicadores de desarrollo del sector;

2. Asimismo, integrará la información siguiente:

I. La Carta Estatal de Pesca y Acuacultura;

II. Los planes de ordenamiento y manejo pesquero y acuícola;

III. Los resultados del programa estatal de investigación y desarrollo tecnológico en materia pesquera y acuícola; y

IV. La que considere la Secretaría para fomentar el desarrollo integral y sustentable de la actividad acuícola y pesquera.

ARTÍCULO 37.

La Secretaría difundirá la información del Sistema Estatal en su página electrónica, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 38.

1. La Secretaría establecerá el Registro, que tiene por objeto la inscripción y actualización obligatoria de la siguiente información relativa a la actividad pesquera y acuícola:

I. Las granjas o unidades de producción acuícolas, unidades de manejo acuícola, su clasificación, denominación y ubicación en el Estado;

II. Los permisos o concesiones otorgados en términos de esta ley para la realización de actividades de pesca y acuacultura;

III. Las embarcaciones y datos de identificación correspondientes, destinadas a la actividad pesquera;

IV. Los programas de ordenamiento y planes de manejo pesquero y acuícola;

V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad;

VI. Las instituciones que realizan investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuacultura; y

VII. La información que la Secretaría determine por su utilidad para planear el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura en el Estado.

2. La organización y funcionamiento del Registro se determinará en el reglamento de esta ley.

3. La Secretaría remitirá a la SAGARPA la información correspondiente al Registro, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

ARTÍCULO 39.

Las personas físicas o morales que realicen actividades pesqueras o acuícolas en el Estado, están obligadas a inscribirse en el Registro y mantener actualizada su información. La Secretaría expedirá el certificado del registro correspondiente.

ARTÍCULO 40.

La Secretaría conservará el archivo de los documentos que contengan la información inscrita en el Registro, de conformidad con el reglamento de esta ley, y demás normatividad aplicable en cuanto al manejo y conservación de información pública.

TÍTULO SÉPTIMO

Documento para consulta

DE LA SANIDAD, CALIDAD E INOCUIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I
DE LA SANIDAD, CALIDAD E INOCUIDAD

ARTÍCULO 41.

Para salvaguardar la sanidad, calidad e inocuidad de los recursos pesqueros y acuícolas, la Secretaría coordinará acciones o celebrará convenios de colaboración con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal competentes, así como con los particulares, sus organizaciones u organismos no gubernamentales, con el objeto de:

I. Realizar acciones de monitoreo, verificación sanitaria, prevención, control y saneamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Realizar la verificación sanitaria, física y documental, así como la sanitización de equipos de embalaje y transporte de productos pesqueros y acuícolas, en los Puntos de Verificación Interna que opera el SENASICA y la COTASAG en el Estado;

III. Aplicar las disposiciones legales y las medidas sanitarias, de inocuidad y de calidad acuícola y pesquera establecidas por la autoridad competente;

IV. Vigilar que la operación de los laboratorios de diagnóstico y de reproducción, cumplan con los procesos de acreditación o certificación reconocidos por las autoridades competentes en la materia;

V. Promover directamente o en coordinación con las demás autoridades competentes, las campañas de prevención, diagnóstico y control sanitario tendientes a proteger los recursos pesqueros y acuícolas;

VI. Requerir a los acuacultores, en cualquier momento la exhibición de los certificados de sanidad acuícola expedidos por las autoridades competentes;

VII. Promover y vigilar el establecimiento y operación de estaciones cuarentenarias;

VIII. Fomentar la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos pesqueros y acuícolas;

IX. Impulsar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad, inocuidad y calidad de los recursos pesqueros y acuícolas;

X. Inducir el cumplimiento y verificar la aplicación de buenas prácticas de manejo y manufactura en los procesos de producción y procesamiento de productos pesqueros y acuícolas;

XI. Realizar acciones para obtener el reconocimiento o certificación de calidad e inocuidad de las autoridades competentes, en los productos pesqueros y acuícolas del Estado; y

XII. Realizar las demás acciones en materia de sanidad, inocuidad y calidad pesquera y acuícola que establezca la presente ley, su reglamento y los planes de manejo.

ARTÍCULO 42.

Para el desarrollo de las acciones descritas en el artículo anterior en todas las unidades de producción y procesamiento de productos pesqueros y acuícolas del Estado, la Secretaría podrá requerir la participación del Comité de Sanidad, de los comités o asociaciones de productores legalmente constituidas que considere convenientes, de los organismos no gubernamentales relacionados con el sector o de las entidades de la administración pública estatal con interés directo en la materia, mediante oficio y/o convenio en el que se especifiquen las acciones a realizar en apoyo de la Secretaría, así como la obligación de presentar por escrito un informe circunstanciado de dichas acciones y sus resultados a la conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 43.

Documento para consulta

Los requisitos, criterios y procedimientos específicos para el desarrollo de las acciones descritas en el artículo 41 se establecerán en el reglamento de la presente ley. Los casos no previstos se someterán a dictamen del Consejo para su resolución.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 44.

La Secretaría promoverá la investigación y el desarrollo tecnológico en pesca y acuacultura, así como la innovación y transferencia de tecnología en estas materias, las cuales tendrán como propósitos esenciales:

I. La conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado;

II. La promoción de nuevas artes y métodos de pesca selectivos y ambientalmente seguros, aprobados por las autoridades competentes;

III. La generación y aplicación de tecnología en materia de sanidad, inocuidad y calidad acuícola y pesquera;

IV. El establecimiento de medidas encaminadas al ordenamiento pesquero y acuícola y planes de manejo pesquero;

V. El mejoramiento genético de las especies cultivadas y susceptibles de cultivo;

VI. La innovación, validación y transferencia de tecnología para el mejoramiento de los procesos de producción, procesamiento y comercialización de productos pesqueros y acuícolas; y

VII. La actualización de la Carta Nacional Pesquera y la elaboración y actualización de la Carta Estatal de Pesca y Acuacultura.

ARTÍCULO 45.

Para el logro de los propósitos descritos en el artículo anterior, la Secretaría:

I. Establecerá y operará el programa estatal de investigación, desarrollo tecnológico y vinculación productiva en materia pesquera y acuícola, como instrumento para identificar concentrar y vincular las necesidades del sector, las líneas de investigación de las instituciones dedicadas a este rubro y las fuentes de financiamiento; definir directrices, prioridades y lineamientos para el dictamen de los proyectos; sancionar, validar, resguardar y difundir los resultados de la investigación, así como fomentar y dar seguimiento a su incorporación en los procesos productivos;

II. Participará en el dictamen, seguimiento y evaluación de los proyectos de investigación, validación y transferencia tecnológica del sector pesquero y acuícola financiados con recursos federalizados, a través de las asociaciones civiles o de la organización o institución encargada de administrar dichos recursos; y

III. Podrá celebrar convenios de colaboración con el Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Pesca, las Instituciones de enseñanza e investigación en materia de pesca y acuacultura, los organismos no gubernamentales relacionados con el sector o las entidades de la administración pública estatal con interés directo en la materia.

TÍTULO NOVENO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Documento para consulta

ARTÍCULO 46.

1. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

2. Dichas visitas podrán ser ordinarias, que se efectuarán en días y horas hábiles, y extraordinarias, que podrán efectuarse en todo momento.

ARTÍCULO 47.

1. Para practicar una visita, los inspectores deberán contar con identificación vigente con fotografía, emitida por la autoridad administrativa correspondiente que los acredite para desempeñar dicha función, así como estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que deberá señalarse zona o el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener ésta.

2. Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse debidamente y entregar copia autógrafa de la orden de inspección al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

ARTÍCULO 48.

1. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

2. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o varias personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la misma, sin demérito a las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 49.

1. En materia de inspección y vigilancia pesquera y acuícola, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación para apoyarse con la autoridad federal competente, con las dependencias estatales de seguridad pública, de protección al medio ambiente, con los municipios o con las organizaciones de productores legalmente constituidas.

2. Para efectos de lo anterior la Secretaría, con base en el citado convenio, formulará, ejecutará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia, para la prevención, disuasión y combate a la pesca furtiva.

ARTÍCULO 50.

1. En las labores de inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por las leyes nacionales correspondientes.

2. Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este artículo, se considerarán como medios de prueba y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 51.

1. Al iniciarse la inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la visita; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Quienes sean designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

Documento para consulta

2. La sustitución, concurrencia o ausencia de los testigos no afectará la validez de la visita ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en esta última.

3. Se dejará copia del acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma ni del documento de que se trate.

4. La persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al final de la misma, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 52.

En las actas de inspección y vigilancia se hará constar, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población, colonia o alguna otra referencia para establecer su ubicación geográfica, así como teléfono u otra forma de comunicación disponible, además del municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio que contenga la orden, así como autoridad que la expide;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII. Hechos circunstanciados referentes a la actuación;

VIII. Manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa; y,

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar, en su caso, la razón correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LA PROPIEDAD, LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO

ARTÍCULO 53.

La propiedad o legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas se acreditará con los siguientes documentos, según corresponda:

I. El aviso de arribo presentado a la autoridad competente;

II. El permiso de pesca deportivo-recreativa expedido por la autoridad competente;

III. El aviso de cosecha presentado a la autoridad competente;

IV. La guía de pesca o aviso de producción expedido por la autoridad competente;

V. El permiso de importación; o

VI. La factura de compra, en la que se señale el número y tipo de permiso de pesca, de aviso de cosecha, de la guía de pesca, del aviso de producción, o del nombre, tipo y folio del documento oficial que dio origen al recurso producto de la venta.

ARTÍCULO 54.

Documento para consulta

1. El traslado por vía terrestre o aérea de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados sólo podrán realizarse al amparo de la guía de pesca expedida por la autoridad competente.

2. Se exceptúan del requisito de tramitar la guía de pesca a los permisionarios de la pesca deportivo-recreativa, quienes deberán portar para ello únicamente el permiso respectivo que ampara la legal procedencia de los mismos.

3. Tampoco requerirán de guía de pesca quienes trasladen los productos para su consumo doméstico directo.

ARTÍCULO 55.

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, a efecto de expedir y verificar la guía de pesca.

ARTÍCULO 56.

El transportista deberá exhibir la guía de pesca cuando le sea requerida en los puntos de verificación a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 57.

Los establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven, procesen o expendan al público productos acuícolas y pesqueros deberán identificar y comprobar el origen de los mismos o contar con el certificado de sanidad acuícola o el certificado de sanidad de origen respectivo, según corresponda.

ARTÍCULO 58.

La Secretaría coordinará acciones para detectar y prevenir el riesgo sanitario en la internación o movilización de recursos pesqueros o acuícolas vivos, productos, subproductos o insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje destinados a la actividad pesquera o acuícola, y verificar que éstos se encuentren libres de agentes patógenos o contaminantes.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 59.

Son infracciones a lo establecido en la presente ley, su reglamento y los planes de manejo pesquero y acuícola:

I. Realizar las actividades de pesca o acuacultura comercial sin contar con el permiso o concesión correspondiente;

II. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de esta ley y su reglamento;

III. Recolectar del medio ambiente natural recursos pesqueros en cualquier estadío, sin contar con el permiso respectivo;

IV. Realizar actividades de introducción o repoblación de recursos pesqueros o acuícolas sin contar con el permiso correspondiente;

V. Realizar actividades de pesca deportivo-recreativa sin contar con el permiso respectivo;

VI. Comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa;

VII. Sustituir al titular de los derechos consignados en los permisos;

Documento para consulta

VIII. Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;

IX. Falsificar o alterar la información contenida en los permisos o documentos que acreditan su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

X. Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, así como los informes de siembra y de cosecha;

XI. Utilizar instrumentos, métodos o artes de pesca que no estén permitidos por la autoridad competente;

XII. No contar con los documentos previstos en la presente ley para acreditar la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;

XIII. Transportar recursos pesqueros o acuícolas sin contar con la guía de pesca correspondiente;

XIV. Simular actos de pesca de consumo doméstico o deportivo-recreativa, con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de la captura;

XV. Facturar o amparar recursos pesqueros o acuícolas que no hubieren sido obtenidos en los términos del permiso correspondiente;

XVI. Capturar, transportar o comercializar especies cuyo origen sea de zonas y en periodos establecidos como veda, así como especies con talla o peso inferiores al mínimo especificado por las normas oficiales mexicanas y/o planes de manejo pesquero;

XVII. Omitir el cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias establecidas en la Ley General, en la presente ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XVIII. Poner en situación de riesgo sanitario, por cualquier medio, los recursos pesqueros y acuícolas;

XIX. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XX. Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas, pesqueras, de procesamiento o expendios al personal autorizado por la Secretaría; y

XXI. Cualquiera otra contravención a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento o en los planes de manejo.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 60.

1. Las infracciones a los preceptos de la presente ley, su reglamento y los planes de manejo pesquero y acuícola señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Imposición de multa económica, que será de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. El aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos y subproductos, así como de insumos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos;

IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de la instalación o instalaciones; y

V. Revocación de los permisos otorgados por la Secretaría.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, para lo cual será aplicable lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 61.

Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, la Secretaría deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;

III. Los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al medio ambiente y a terceros;

IV. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

V. Las condiciones económicas del infractor;

VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor; y

VII. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 62.

Cuando con motivo de la infracción cometida se causen daños al medio ambiente, la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad competente en materia ambiental para que tome las medidas conducentes.

ARTÍCULO 63.

Para los efectos de la presente Ley se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas en esta ley en un período de dos años, contados a partir de la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 64.

Cuando en un acta circunstanciada de inspección y vigilancia verificación se haga constar que el infractor incurrió en diversas infracciones a las que corresponda una sanción de multa, en la resolución que dicte la Secretaría dichas multas se determinarán de forma separada, así como el monto total de todas ellas.

ARTÍCULO 65.

Cuando en una misma acta circunstanciada se haga constar que las infracciones fueron cometidas por dos o más infractores, a cada uno de ellos se les impondrán la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 66.

Las sanciones por las infracciones a esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 67.

1. La imposición de las multas se determinará de la siguiente manera:

I. Será sancionado con una multa de entre cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V y X, del artículo 59 de la presente ley;

Documento para consulta

II. Será sancionado con una multa de entre ciento uno a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, IX, XI, XII, XV y XXI del artículo 59 de la presente ley;

III. Será sancionado con una multa de entre doscientas uno a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XIX y XX del artículo 59 de la presente ley; y

IV. Será sancionado con una multa de entre quinientas uno a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, XVI, XVII y XVIII del artículo 59 de la presente ley.

2. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del monto máximo a que se refiere la fracción II del artículo 60 de esta ley, así como la clausura temporal; en caso de segunda reincidencia, se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva y revocación de los permisos o concesiones.

ARTÍCULO 68.

Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la autoridad fiscal competente, a solicitud de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución e ingresarán a la Hacienda Pública del Estado, quién las depositará en el Fideicomiso.

ARTÍCULO 69.

Además de las multas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá imponer las sanciones de amonestación, aseguramiento y clausura establecidas en el artículo 60 de esta ley, tomando en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 61 de la misma.

ARTÍCULO 70.

En el caso de aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas y demás productos a que se refiere la fracción III del artículo 60 de esta ley, la Secretaría podrá destinar los recursos y bienes asegurados de conformidad con el reglamento de esta ley y, en su caso, las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.

1. En la resolución administrativa que imponga la sanción se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas y el plazo que se otorgue al infractor para corregirlas.

2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, el infractor deberá comunicar por escrito a la Secretaría, en forma detallada, el cumplimiento de las medidas ordenadas, en los términos que para tal efecto se le concedió.

ARTÍCULO 72.

La Secretaría, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al plazo otorgado al infractor para subsanar las irregularidades detectadas, podrá ordenar una segunda inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas podrá imponer, además de la sanción o sanciones que hubieren procedido conforme a la presente ley, una multa adicional que no excederá de los límites máximos señalados en la sanción o sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

ARTÍCULO 73.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en las fracciones XI y XII del artículo 59 de la presente ley.

Documento para consulta

ARTÍCULO 74.

Los recursos recaudados con motivo de la imposición de las multas a que se refiere esta ley, se depositarán en el Fideicomiso.

TÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 75.

1. Los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones relativas, podrán ser recurridas por los interesados en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

2. El recurso se presentará ante el órgano o la unidad administrativa que emitió el acto o resolución.

ARTÍCULO 76.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito debiendo el promovente depositar fianza de garantía suficiente para garantizar el acto o la resolución impugnada, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el caso del Estado, y ante las Tesorerías municipales respectivas, en el caso de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan los bandos, ordenanzas, reglamentos municipales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 77.

En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá expresar lo siguiente:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IV. El acto o resolución administrativo que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o tuvo conocimiento de ésta;

V. La autoridad emisora de la resolución que recurre;

VI. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;
VII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

VIII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

ARTÍCULO 78.

Con el recurso de revisión se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe en nombre de otro o de persona moral;

II. La notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo la protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;

Documento para consulta

III. Aquellos en los que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse por escrito de iniciación del procedimiento, o el documento por el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

IV. Las pruebas que se acompañen, junto con el pliego de posiciones, en su caso.

ARTÍCULO 79.

1. El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes a la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad y las testimoniales, siendo admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el titular de la Secretaría, en su caso.

2. Son admisibles los siguientes medios de prueba:

I. Documentos públicos y privados;

II. Dictámenes periciales;

III. Reconocimiento, examen o inspección del titular de la Secretaría o el Presidente Municipal, cuando le corresponda;

IV. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;

V. Informes de las autoridades; y

VI. Presunciones.

ARTÍCULO 80.

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación del recurso, el titular de la Secretaría y el Presidente Municipal, en caso de los Ayuntamientos, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

2. Si se admite el recurso a trámite, deberá pronunciarse respecto al desahogo y, en su caso, admisión de las probanzas ofrecidas.

3. Se desechará el recurso, cuando:

I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II. En caso de no haberse presentado en el tiempo establecido para hacerlo;

III. Si encontrare motivo manifiesto de improcedencia; o

IV. Cuando prevenido el recurrente para que aclare o complete el recurso, no lo hiciere.

ARTÍCULO 81.

1. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No contravenga disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

Documento para consulta

V. Tratándose de la imposición de sanciones económicas, el recurrente garantice su importe en términos de lo previsto por la legislación aplicable.

2. Tratándose de medidas de seguridad no procederá la suspensión de las mismas en caso de interposición del recurso.

ARTÍCULO 82.

Es improcedente el recurso:

I. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional;

II. Contra actos o resoluciones que no afecten intereses jurídicos del recurrente;

III. Contra actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

IV. Cuando de las constancias de autos se desprende que no existe el acto impugnados; y

V. Por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

ARTÍCULO 83.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Durante el procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

ARTÍCULO 84.

1. El titular de la Secretaría o el Presidente Municipal, en el caso de los Ayuntamientos, emitirá la resolución del recurso dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del periodo para la formulación de los alegatos.

2. La resolución que confirme, modifique o revoque el acto o la resolución recurrida, se fundarán en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

3. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

CAPÍTULO II
DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 85.

Contra el acuerdo o la resolución del recurso de revisión que ponga fin al mismo, emitidos por la autoridad administrativa correspondiente, el interesado podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

Documento para consulta

ARTÍCULO 86.

1. El juicio de nulidad se interpondrá dentro de los quince días siguientes aquél en el cual surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

2. El recurrente presentará la demanda de juicio de nulidad ante la autoridad que le haya notificado la resolución, teniendo esta la obligación de remitirlo al Tribunal Fiscal del Estado en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes al de su presentación.

3. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se haga a la autoridad que efectuó la notificación.

ARTÍCULO 87.

Para la tramitación del juicio de nulidad se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, en lo relativo al mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento de la presente ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola deberá ser expedido a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 30 de agosto del año 2011**.- **DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTRELLÓN**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ**.- Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO**.- **JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL**.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **EGIDIO TORRE CANTÚ**.- Rúbrica**.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**.- **MORELOS CANSECO GÓMEZ**.- Rúbrica.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-228, DEL 11 DE ABRIL DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51, DEL 29 DE ABRIL DE 2014.**

   ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-103, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.**

   ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

   ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-197, DEL 21 DE JUNIO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 99, DEL 17 DE AGOSTO DE 2017.**

   ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para consulta

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Decreto No. LXI-66, del 30 de agosto de 2011.
Anexo al P.O No. 105, del 1 de septiembre de 2011.
En su artículo segundo transitorio, establece que el Reglamento de la presente ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

R E F O R M A S:

1. Decreto No. LXII-228, del 11 de abril de 2014.
   P.O. No. 51, del 29 de abril de 2014.
   ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción III del artículo 18.

2. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
   Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
   ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, fracciones LXIII y LXIV, 60 párrafo 1 fracción II, 67 párrafo I fracciones I a la IV; se adiciona la fracción LXIII, recorriéndose las actuales LXIII y LXIV para pasar a ser LXIV y LXV del artículo 3; y se deroga la fracción LIV del artículo 3, en materia de desindexación del salario mínimo.

3. Decreto No. LXIII-197, del 21 de junio de 2017.
   P.O. No. 99, del 17 de agosto de 2017.
   Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 17; y se adiciona la fracción X al artículo 13, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural, y la fracción XVIII, al artículo 17.

Documento para consulta